

La Plata, 8 de abril de 1981.

Visto la no inconveniencia, desde el punto de vista técnico, para transformar en optativa la obligatoriedad de consignar en las carátulas de los planos de subdivisión de inmuebles por el régimen de la Ley Nacional 13.512 (Propiedad Horizontal) a la totalidad de los titulares de dominio, como asimismo las facultades que otorga el artículo 13º del Decreto 2.489/63, y

CONSIDERANDO:

Que debe tenderse a agilizar la tramitación administrativa de los planos de subdivisión:

Que la titularidad del dominio sobre los inmuebles es registrada y certificada por la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad;

Que el plano de subdivisión se dirige fundamentalmente al inmueble objeto de la misma y no a los que ejercen su titularidad dominial;

Que el plano de subdivisión es el documento en base al cual se confecciona el reglamento de Copropiedad y Administración que exige el artículo 9º de la Ley Nacional 13.512;

Que para la redacción de ese documento es indiferente que figure o no en la carátula del plano la totalidad de los titulares de dominio;

Que corresponde dictar el pertinente acto administrativo;

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL
DISPONE:**

Artículo 1º: Suspéndase la obligatoriedad de citar, en la carátula de los planos de subdivisión de inmuebles por el régimen de la [Ley Nacional 13.512](#) (P.H.), la totalidad de los propietarios en los casos de condominio.

Artículo 2º: Determínase que será facultad del recurrente, consignar en la carátula de los planos, a la totalidad de los titulares de dominio o solamente a uno de ellos con el agregado "y otros".

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Cumplido, archívese.

Agrim. Silvio U. RODRÍGUEZ BERTRAN
Director
Dirección Provincial de Catastro Territorial